República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-94429373-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA - EX-2026-41577914- -APN-SGAI#TFN - LA JUANO S.R.L.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “A”, el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 3ra Nominación), la Dra. Viviana Marmillon (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 1ra Nominación) y la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la Vocalía de la 2da Nominación), a fin de resolver el **EX-2026-41577914-APN-SGAI#TFN**, caratulado “ **LA JUANO S.R.L. s/ recurso de apelación”**.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que mediante RE-2026-41574522-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación contra “*las resoluciones que no tienen fecha porque no fueron notificadas, pero figuran en la página de la AFIP-DGI dictadas por el Sr. Jefe de la Agencia 47 de la Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos”*.

Posteriormente, hace mención de la doctrina de los actos propios, el principio de buena fe y como este debe ser aplicado al derecho público en general, incluidos los actos que realice el Fisco Nacional.

Asimismo, dice que los actos apelados carecen de causa -elemento obligatorio para su existencia según artículo 7 de la Ley N° 19.549- y por consiguiente, deben ser declarados nulos de nulidad absoluta -conforme el artículo 14 de la ley mencionada-.

Defiende la competencia de este Tribunal alegando que, por la naturaleza de los actos cuestionados, constituyen determinaciones de oficio -apelables por los artículos 159 y 165 de la Ley N° 11.683-, e invoca doctrina que entiende apoya su postura.

Solicita que, en caso de declarar la incompetencia, el expediente sea elevado al órgano competente previsto en el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, en virtud de lo dispuesto por los artículos 4 -párrafo 2- y 354 -inc. 1°)- del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por último, ofrece prueba informativa y pericial contable. Formula reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante PV-2026-54121218-APN-VOCIII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala "A".

III.- Que, de acuerdo a la presentación realizada en el RE-2026-41574656-APN-SGAI#TFN, surge que el acto apelado es una intimación para ingresar la obligación registrada en el Impuesto al Valor Agregado -período fiscal 03/2026-, que corresponde a una deuda autodeclarada por el contribuyente, según lo informado por el Fisco Nacional en IF-2026-89379431-APN-DTD#JGM.

IV.- Que corresponde analizar la competencia que posee este Tribunal para expedirse sobre el tema.

El artículo 159 de la Ley N° 11.683 dispone que será competente para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos, que impongan multas o sanciones de otro tipo –salvo las de arresto-, o que denieguen reclamaciones de repetición de impuestos; de las demandas directas de repetición que se entablen ante el Tribunal; de los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la Dirección General Impositiva y del recurso de amparo a que se refieren los artículos 182 y 183 de la ley de rito.

De la lectura de la norma, se desprende claramente la incompetencia de este organismo jurisdiccional para entender en la causa, pues la controversia planteada no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo citado.

Analizada la documental acompañada y el recurso presentado, se advierte que no se apela un acto determinativo de la materia imponible y sus accesorios, ni ajusta quebrantos o impone sanción alguna. En efecto, la nota que acompaña refiere a una intimación para regularizar su situación tributaria respecto al Impuesto al Valor Agregado -período fiscal 03/2026-.

Asimismo, corresponde destacar el pronunciamiento de la Excma. Cámara Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, que sostuvo la misma línea de razonamiento al fallar en "Carmaq SA. C/DGI" (N°53.987/2012), sentencia del 11/02/2014, en donde dejó sentado que: *"En autos no media un acto expreso de la Administración lo cual, de por sí, resulta suficiente para declarar la incompetencia del Tribunal Fiscal […] Que en tales condiciones, el Tribunal Fiscal es incompetente para entender en la cuestión debatida en autos, debiéndose dejar sentado, además, que la suya no alcanza a cualquier cuestión relacionada con la materia tributaria o aduanera por más compleja que ésta resulte, sino exclusivamente a aquellas taxativamente enumeradas en la ley"*.

De conformidad con lo expuesto, corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal, con costas.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto del Vocal Instructor.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al relato de los hechos y al voto del Vocal Instructor, salvo con la imposición de costas, que se circunscriben a la tasa de actuación, reducida a un tercio, de conformidad con el art. 5° de la Ley N° 25.964.

Por la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Declarar la incompetencia del recurso de apelación deducido, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.09.25 17:55:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.09.28 11:40:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.09.28 13:15:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.28 13:16:35 -03:00